

Expediente D.E.: 25578/2/85
Expediente H.C.D.: 1158/86
Nº de registro: O-580
Fecha de sanción: 15/05 y 22/05/1986
Fecha de promulgación: 30/05/1986

ORDENANZA N° 6467

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 122° inciso a) y 139° de la Ordenanza n° 5936, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 122.º- Son causas de exoneración:

- a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso. El Intendente Municipal podrá establecer las pertinentes excepciones mediante resolución fundada, considerando las mismas circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 5° inciso b) de la presente ordenanza.

“Artículo 139°.- Concluida la prueba de cargo, el instructor dispondrá el levantamiento del secreto sumarial y dictara la diligencia de sobreseimiento o de imputación; esta última será irrecuperable y de ella corresponde la vista prevista por el artículo 134°. Cuando haya más de un imputado los plazos serán independientes y correrán a partir del día en que cada uno se haya notificado de la referida vista.

El sobreseimiento que se dicte como decisión de un sumario administrativo puede ser provisorio o definitivo, total o parcial.

1. Procederá el sobreseimiento definitivo:

- a) cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario;
- b) cuando, acreditado el hecho, el mismo no constituye falta administrativa;
- c) cuando aparece indudable la falta de responsabilidad del agente.

2. Procederá el sobreseimiento provisorio:

- a) cuando no resulte suficientemente acreditada la comisión del hecho origen del sumario,
- b) cuando el hecho ha sido suficientemente acreditado, pero no existen motivos o causas suficientes “para responsabilizar a agentes de la Administración.
- c) cuando se encuentre pendiente de resolución ejecutoria en causa penal y no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar a agentes de la Administración.

3. La autoridad competente deberá convertir el sobreseimiento provisorio en definitivo, cuando no se produzcan nuevas comprobaciones, en los siguientes plazos:

- a) a los seis (6) meses, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones correctivas.
- b) al año, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones expulsivas.

4. Los plazos se computarán a partir de la fecha en que se dicte el acto administrativo que resuelva emitir sobreseimiento provisorio. La conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquel.

En la situación prevista por el punto 2. inciso c), el cómputo del tiempo para la conversión en definitivo, será a partir de la fecha en que quede firme y consentida la resolución que dé por finalizado el proceso penal".

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Palazzo
B.M. 1272, p.11-12 (17/06/1986)

Sirochinsky